

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Vigo**

Sección: **1**

Fecha: **09/09/2026**

Nº de Recurso: **242/2026**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**PLAZA Nº 3 DE LA SECCION DE INSTRUCCION DEL
TRIBUNAL DE INSTANCIA**

VIGO

SENTENCIA: 00203/2026

CALLE PADRE FEIJOO NÚMERO 1- CUARTA PLANTA 36204 VIGO

Teléfono: 986817313//886218845

Correo electrónico: EMAIL000

Equipo/usuario: CM

N.I.G.: 36057 43 2 2026 0001921

LEV JUICIO SOBRE DELITOS LEVES 0000242 /2026 Delito/Delito Leve: USURPACIÓN

Denunciante/Querellante: MINISTERIO FISCAL, Carlos Ramón

Procurador/a: D/Dª , MARIA JESUS TOUCEDO GUISANDE

Abogado/a: D/Dª , FELIPE DAMIAN GARCIA SENDON

Contra: Esmeralda

SENTENCIA

En Vigo, a 9 de septiembre de 2026.

Vistos por mí, Abraham Tenorio Fernández, Juez de la Plaza de Instrucción Nº3 del Tribunal de Instancia de Vigo, los presentes autos del **Juicio sobre Delito Leve (LEV)** seguido ante este Juzgado bajo el nº**242/2026** con intervención del Ministerio Fiscal en representación de la acción pública, de Carlos Ramón, representado por la Procuradora de los Tribunales María Jesús Toucedo Guisande y asistido por el Letrado Emilio de Sola Díaz en sustitución de Felipe García Sendón, en calidad de denunciante y de Esmeralda en calidad de denunciada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se incoaron en virtud de la remisión y posterior reparto del atestado policial NUM000 en el que se contiene la denuncia interpuesta por Carlos Ramón contra su expareja Esmeralda ante la presunta causación de unos hechos de apariencia delictiva que datan de fecha 12 de febrero de 2026 (Ac.1).

SEGUNDO.- Pudiendo ser los hechos descritos en autos constitutivos de un delito leve de daños por auto de fecha 15 de abril de 2026 se incoó el correspondiente Juicio sobre Delito Leve (LEV) (Ac.37).

TERCERO.- Convocadas las partes para la celebración de juicio el día 8 de septiembre de 2026, tras la declaración de las comparecidas y la práctica del resto de pruebas propuestas y admitidas, el Ministerio Fiscal interesó la absolución de Esmeralda. La acusación particular personada interesó, en cambio, la condena de Esmeralda como autora penalmente responsable de un delito leve de daños, previsto y penado en el artículo 263.1, párrafo segundo, del Código Penal, a la pena de multa de 2 MESES a razón de 6€ día y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo establecido en el artículo 53 del Código Penal. En concepto de responsabilidad civil derivada del delito, solicitó la condena de Esmeralda al abono de una

indemnización de 496,10€ IVA incluido en favor de su defendido. Subsidiariamente, interesó una condena indemnizatoria reducida al cincuenta por ciento.

CUARTO.- Ante la ausencia de la parte denunciada en el acto de juicio, debidamente citada en tiempo y forma (Ac.63), procedió aplicar el artículo 971 LECrim.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado escrupulosamente las prescripciones legales de pertinente aplicación.

HECHOS PROBADOS

1º.- Entre las 23:00 horas del día 12 y las 02:00 horas del día 13 de febrero de 2026, en las inmediaciones del inmueble sito en CAMINO000 NUM001 de Vigo, Esmeralda arremetió violentamente contra distintos elementos mobiliarios -lámpara rústica de jardín, silla de exterior, puerta de la vivienda y contraventanas de una ventana del bajo- pertenecientes a la sociedad de gananciales formada por la propia Sra. Esmeralda y el Sr. Carlos Ramón.

2º.- Fruto del precitado arremetimiento parte de los elementos mobiliarios indicados en el párrafo anterior resultaron dañados.

3º.- La valoración de la reparación de los daños causados por la Sra. Esmeralda asciende a 496,10€ IVA incluido. El importe total resulta del sumatorio de los siguientes conceptos: mano de obra reparación de ventana contra de aluminio color madera (140€), materiales para reparación de ventana contra de aluminio color madera (140€) y sustitución lámpara rústica colgante (130€).

4º.- Carlos Ramón reclama la indemnización que pudiera corresponderle por los daños sufridos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los anteriores hechos declarados probados resultan, en primer lugar, del relato ofrecido por Carlos Ramón, quien mantuvo una versión congruente, constante y verosímil a lo largo de todo el procedimiento. Durante el desarrollo del juicio oral narró lo ocurrido sin titubeos, detallando que, en fecha y hora referidas en párrafos precedentes, su expareja, Esmeralda, llamó al hijo común de ambos y le anunció que iba a entrar al domicilio familiar a la fuerza.

Minutos después oyó como alguien manipulaba el cerrojo de la puerta y observó como la denunciada destrozaba distintos elementos del jardín, concretamente un farol, una contraventana del piso inferior y una silla de exterior que quedó doblada. Él lo veía todo desde la ventana. El uso y disfrute de la vivienda se atribuyó mediante resolución judicial por semestres, correspondiéndole a él en aquel momento tal uso y disfrute. Los enseres que configuran la vivienda fueron comprados constante matrimonio.

El relato ofrecido por el denunciante se ve corroborado, objetiva y periféricamente, por las imágenes de videograbación unidas a autos (Ac.33) -de cuyo visionado se infiere la presencia de la inculpada en la zona exterior de la vivienda y la atribución de los hechos denunciados, ya por aquel momento, a la misma por parte del Sr. Carlos Ramón (persistencia en la incriminación)-, por las fotografías aportadas por el denunciante antes de la transformación del procedimiento en Juicio por Delito Leve (Ac.32) -que acreditan la existencia de los daños- y por el presupuesto unido a autos (Ac.31) -que acredita la realidad de la hipotética reparación de los precitados daños y la valoración económica de dicha reparación-.

La acusación aportó durante el desarrollo del juicio, a modo de más documental, la Sentencia 150/24 dictada por el antiguo Juzgado de Primera Instancia 15 de Vigo en fecha 1 de julio de 2024, mediante la que se acredita que el Sr. Carlos Ramón y la Sra. Esmeralda contrajeron matrimonio el 16 de agosto de 1998, se divorciaron en julio de 2024 y rigió durante su matrimonio el régimen económico-matrimonial de gananciales, otorgándose mediante el convenio regulador homologado el uso y disfrute de la vivienda y del ajuar doméstico por períodos semestrales y posponiéndose la íntegra liquidación de la sociedad de gananciales a un momento posterior a la suscripción del convenio.

La STS 809/2025, de 6 de octubre, resume los requisitos "necesarios" para tildar de suficiente la declaración de la víctima a la hora de enervar la presunción de inocencia del inculpado, no sin antes recordar que la valoración de esta prueba debe ser especialmente cuidadosa y que los requisitos o parámetros no han de concurrir necesariamente, ya que ello conduciría a una valoración tasada de la prueba que no se compadecería con el principio de libre valoración establecido como regla general en el artículo 741 LECrim. En otras palabras, para que la declaración inculpativa de la víctima del hecho ilícito constituya prueba de cargo suficiente para fundar una sentencia condenatoria debería cumplir los siguientes criterios: credibilidad subjetiva, credibilidad objetiva y persistencia en la incriminación. No obstante, cuando ese testimonio constituye la única prueba de

cargo sobre la realidad del hecho y la participación en el mismo del procesado, el Tribunal sentenciador debe extremar la cautela y la prudencia al valorar la declaración inculpatória a fin de evitar el riesgo de condenar a un inocente.

La credibilidad subjetiva consiste en el análisis de posibles motivaciones espurias, lo que obliga al Juzgador/a a examinar el contexto personal y social del testigo en el que se han desarrollado las relaciones entre el acusado y la víctima.

La credibilidad objetiva o verosimilitud del testimonio obliga a analizar la coherencia interna del testimonio, así como la existencia de elementos periféricos de corroboración externa.

La persistencia en la incriminación supone tomar en consideración la ausencia o no de modificaciones esenciales en la declaración, la concreción de ésta y la ausencia de contradicciones en las sucesivas versiones que se puedan dar.

Como se ha dicho, estos criterios son orientativos y permiten, en síntesis, exteriorizar el razonamiento judicial, garantizando que la credibilidad que se otorga al testimonio de la víctima no descansa en un puro subjetivismo, ajeno a todo control externo, sino en criterios lógicos y racionales.

Las pautas o parámetros son orientativos y han de servir al Tribunal de instancia como parámetros de referencia a la hora de evaluar la veracidad del testimonio de cargo a fin de extremar la garantía de una decisión acertada. Parafraseando la STS 355/2015, de 28 de mayo, estos parámetros de valoración constituyen una garantía del derecho constitucional a la presunción de inocencia, en el sentido de que, frente a una prueba única, que procede además de la parte denunciante, dicha presunción sólo puede quedar desvirtuada cuando la precitada declaración supera los criterios racionales de valoración que le otorguen la consistencia suficiente para proporcionar, desde el punto de vista objetivo, una convicción judicial ausente de toda duda razonable sobre la responsabilidad del acusado respecto de la conjugación del verbo típico.

Extrapolando lo extractado al caso que nos ocupa, nos hallaríamos ante una declaración verosímil, por cuanto se halla avalada, entre otros medios probatorios, tanto por las imágenes de videograbación unidas a autos como por el resto de documental previamente valorada, todo lo cual corrobora periféricamente la versión inculpatória ofrecida por el denunciante; carente de incredibilidad subjetiva, pues a pesar de que las partes parecen estar transitando un divorcio tortuoso no se ha entrevistado causa alguna que permita atisbar una motivación espuria. La denunciada, pese a haber sido citada en tiempo y forma, no ha comparecido al acto de juicio ni alegado, consecuencia lógica de su ausencia, ninguna motivación espuria; y persistente, en el sentido de que se ha mantenido inmutable a lo largo de todo el procedimiento, sin variaciones sustanciales. Como se ha referido ya, en las imágenes de videograbación valoradas puede verse como el denunciante imputa la comisión de los hechos a la inculpada en un momento inmediatamente posterior a la ocurrencia de aquéllos.

SEGUNDO.- Del relato de hechos probados resulta la comisión de un delito leve de daños previsto y penado en el artículo 263.1, párrafo segundo, del Código penal.

El artículo 263.1 del Código Penal dispone que: *El que causare daños en propiedad ajena, no comprendidos en otros títulos de este Código, será castigado con multa de seis a veinticuatro meses, atendidas la condición económica de la víctima y la cuantía del daño. Si la cuantía del daño causado no excediere de 400 euros, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses.*

Los requisitos para su comisión son los siguientes (SAP de Cáceres núm. 90/2024, de 18 de marzo): a) Que se causen daños.

La acción punible de dañar se corresponde con los verbos destruir (pérdida total) inutilizar (pérdida de su eficacia, productividad y rentabilidad) deteriorar (pérdida parcial del valor cualquiera que sea su representación) e igualmente comprende la alteración de la sustancia o cualquier menoscabo o desmerecimiento; b) Que sea en propiedad ajena. Dicho elemento material u objetivo, puede consistir en la acción de destruir o menoscabar una cosa ajena, produciéndole así un daño, con la consiguiente lesión o detrimento patrimonial; c) Que no estén castigados en otros tipos penales; d) Que tenga el agente intención o ánimo de dañar, *animus damnandi* o lo que es lo mismo, la intención concreta de causar un detrimento patrimonial de forma consciente y voluntaria en un bien ajeno cuya propiedad está protegida por el derecho y cuyo detrimento es evaluable económicamente, cualquiera que sea su íntima motivación, salvo que se acredite otro propósito que pueda exculpar su acción.

Llegados a este punto, hemos de contestar a una incógnita que surge del lógico avance del análisis acerca la concurrencia de todos los elementos típicos. Si el daño se produce por uno de los cónyuges que forman parte de la sociedad de gananciales sobre uno de los bienes muebles que constituye dicha sociedad,

¿cabría hablar de ajeneidad del bien? Pasamos a ilustrar el debate mediante un sucinto extracto de las soluciones que han ofrecido nuestros tribunales a fin de facilitar una necesaria reflexión sobre la disyuntiva que nos ocupa:

- AAP de A Coruña 1056/2025 de 17 de febrero:

(...) Por tanto, el tipo penal describe como conducta típica la causación de daños en propiedad ajena, elemento que sí concurriría en el caso de autos al tratarse de un bien ganancial. Así, siendo los cónyuges titulares dominicales por igual sobre la totalidad de los bienes que conforman su sociedad de gananciales, la destrucción o deterioro realizados por uno de ellos sobre los bienes comunes lesiona el derecho de propiedad del otro en la medida en que esos bienes no son propios en exclusiva, sino compartidos (SSAP de Murcia núm. 146/2022, de 23 de marzo; Madrid núm. 305/2016, de 14 de junio; Granada núm. 483/2015, de 20 de julio; Ciudad Real núm. 24/2014, de 4 de marzo). Por tanto, la sociedad de gananciales sobre la que los cónyuges tienen una expectativa de atribución por mitad al disolverse (art. 1344 CC), es la titular de los bienes y los esposos son considerados terceros, es decir, se trata de una masa patrimonial, ajena a la propiedad de cada esposo, y respecto a la que los ambos tienen facultades de administración (STS núm. 1013/2005, de 7 de noviembre).

- SAP de Jaén 62/2022 de 2 de marzo:

(...) En el caso de autos en el relato de hechos probados se considera acreditado que la acusada ocasionó dolosamente daños en el vehículo KRW que pertenecía a la sociedad de gananciales que formaba con su marido y que se encontraba pendiente de liquidación.

El magistrado a quo considera que no existe tipicidad en tal conducta pues faltaría el requisito de la ajeneidad de la cosa exigido por el art 263 del Cp.

Como ya expusimos en nuestra Sentencia de 14 de Abril de 2015 (Rollo de Apelación 308/2015), "existen pronunciamientos judiciales contradictorios sobre si, en los supuestos de copropiedad, puede hablarse o no de ajeneidad de la cosa.

En el sentido de considerar que en estos supuestos no podemos hablar de conducta típica se pronuncian sentencias como las de la AP de Sevilla de 30 de Septiembre de 2000, Madrid de 18 de Diciembre de 2008, Burgos de 16 de Diciembre de 2005 o Toledo de 2 de Mayo de 2005.

En el sentido de considerar que sí habría tipicidad penal nos encontramos por ejemplo las sentencias de la AP de Asturias de 22 de febrero de 2010 o Granada de 25 de Septiembre de 2009.

Una postura ecléctica era la mantenida por esta AP de Jaén en sentencia de 20 de Noviembre de 2007 en donde consideraba necesario delimitar el tipo de copropiedad, considerando la existencia de delito cuando aparecían plenamente constatadas las cuotas que pertenecían a cada partícipe."

No obstante lo anterior, en el concreto caso de la sociedad de gananciales, la doctrina reciente de las AAPP es mayoritaria al apreciar la existencia de tipicidad de la conducta. En este sentido las Sentencias de la AP de Granada de 6 de Marzo de 2020, AP Almería, sec. 2ª, S 03-12-2019; o AP León, sec. 3ª, S 28-11-2019, establecen claramente que "es cierto que el art. 1344 CC establece: "Mediante la sociedad de gananciales se hacen comunes para el marido y la mujer las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que le serán atribuidos por mitad al disolverse aquella." La cuestionada ajeneidad del automóvil sobre el que recayó la acción dañosa no es atendible porque como señalan las SAP

Granada -Sección 2ª- nº 483/2015, de 20 de julio y Ciudad Real

-Sección 2ª nº 24/2014, de 4 de marzo, siendo los cónyuges titulares dominicales por igual sobre la totalidad de los bienes que conforman su sociedad de gananciales, la destrucción o deterioro realizados por uno de ellos sobre los bienes comunes lesiona el derecho de propiedad del otro en la medida en que esos bienes no son propios en exclusiva, sino compartidos.

Por otra parte, la STS 1013/2005, de 7 de noviembre, partiendo del acuerdo del pleno no jurisdiccional de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 2005 relativo a que: "el régimen de la sociedad de gananciales no es obstáculo para la comisión del delito de apropiación indebida, en su modalidad de distracción, por uno de los cónyuges, sin perjuicio de la aplicación en su caso de la excusa absolutoria del artículo 268 CP ", concluye que la sociedad de gananciales sobre la que los cónyuges tienen una expectativa de atribución por mitad al disolverse, según el art. 1344 CC, es la titular de los bienes y los esposos son considerados terceros, es decir, se trata de una masa patrimonial, ajena a la propiedad de cada esposo, y respecto a la que los ambos tienen facultades de administración."

Aplicando por tanto esta reciente doctrina mayoritaria el daño doloso recogido en la relación de hechos probados sí es constitutivo de delito, concretamente de un delito leve del art 263.1 párrafo segundo del CP al no superar

su importe la cuantía de 400 €, debiendo de imponer a la acusada una pena de 1 mes de multa a razón de 5 € cuota/día en los términos solicitados por la acusación.

Por tanto, y de acuerdo con lo razonado por parte de nuestros tribunales, siendo Carlos Ramón y Esmeralda titulares dominicales por igual sobre los bienes que conforman su sociedad de gananciales, la destrucción o deterioro realizados por Esmeralda sobre los bienes comunes -lámpara rústica de jardín, silla de exterior, puerta de la vivienda y contraventanas de una ventana del bajo- lesiona el derecho de propiedad del otro en la medida en que esos bienes no son propios en exclusiva, sino compartidos.

TERCERO.- De tales hechos es responsable en concepto de autora Esmeralda, de conformidad con el artículo 28 del Código Penal, al haber ejecutado directa y personalmente los hechos descritos.

CUARTO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 263.1, párrafo segundo, del Código Penal y la pena interesada por la acusación particular procede imponer a Esmeralda la pena de multa de **1 MES con una cuota diaria de 5 euros**. Todo ello, atendiendo a la trascendencia de los hechos enjuiciados, quedando sujeta a la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas de la multa impuesta.

QUINTO.- Toda persona responsable criminalmente lo es también civilmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, en relación con el artículo 117 y siguientes del Código Penal.

En consecuencia, **debe condenarse a Esmeralda a abonar 496,10€ en favor de la sociedad de gananciales formada por ella y por su expareja Carlos Ramón.**

SEXTO.- De conformidad con el artículo 123 del Código Penal, en relación con los artículos 239 y siguientes de la LECRIM, las costas se imponen a los criminalmente responsables de todo delito.

En atención a lo expuesto,

FALLO

Que CONDENO a Esmeralda como autora penalmente responsable de un DELITO LEVE DE DAÑOS, previsto y penado en el artículo 263.1, párrafo segundo, del Código Penal, a la pena de multa de **1 MES con una cuota diaria de 5 EUROS (150€)**, así como a la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas; y al pago de las costas procesales.

En concepto de responsabilidad civil derivada del delito cometido, **CONDENO a Esmeralda a indemnizar en la cantidad de 496,10€ a la sociedad de gananciales formada por ella y por su expareja Carlos Ramón** con aplicación en su caso de los intereses de demora prevenidos en el artículo 576 LEC.

Esta sentencia no es firme, contra la misma cabe interponer ante esta Plaza recurso de apelación en el plazo de los cinco días siguientes al de su notificación.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las demás partes.